



ESTABLECE CONCEPTOS Y CRITERIOS PARA REGLAMENTAR PLAGAS NO CUARENTENARIAS EN MATERIAL DE PROPAGACIÓN NACIONAL.

VISTOS:

La Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto 195 de 1979 que aprueba el reglamento del decreto 1.764 para semillas y plantas frutales; el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el decreto supremo N° 112, de 2018, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.080/2003, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 6.383/2013, que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 981 de 2011 que establece normas para viveros y depósitos de plantas; N° 3.346 de 2016 que establece requisitos fitosanitarios para viveros de hortalizas; N°1.454 de 2019 establece requisitos generales de certificación de semillas y plantas frutales; Las normas internacionales de medidas fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores: NIMF N° 16 del 2016 "Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación"; NIMF N° 21 del 2016 "Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas"; NIMF N° 31 del 2016 "Metodología para muestreo de envíos"; NIMF N°36 del 2016 "Medidas integradas para plantas para plantar; NIMF N° 5 del 2019 "Glosario de términos fitosanitarios"; el Decreto N° 545 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el convenio entre los gobiernos de la república Argentina, de la república federativa del Brasil, de la república de Chile, de la república del Paraguay y de la república oriental del Uruguay sobre la constitución del Comité regional de Sanidad Vegetal, COSAVE; la Resolución del COSAVE N° 225-87-17D, la cual aprueba la versión 1 de la Guía para la realización de análisis de riesgo de plagas no cuarentenarias reglamentadas: la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, y las facultades que invisto como Director Nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad oficial encargada de proteger y mejorar la condición fitosanitaria de los recursos productivos, del ámbito silvoagrícola, controlando los insumos y productos, a través de la elaboración, actualización y aplicación de la normativa vigente, para contribuir al desarrollo sustentable y competitivo del sector.
2. Que, el desarrollo de una agricultura dinámica y sostenible se basa entre otros, en contar con material de propagación inicial, para el establecimiento de nuevas plantaciones, de valor genético, novedoso, de rápida disponibilidad y libre de plagas, características que son valoradas y exigidas por la industria productiva y exportadora.
3. Que, la apertura de mercados, el incremento y diversidad del comercio internacional y la creciente exportación desde Chile de materiales de propagación, demandan un rápido recambio varietal y expansión de superficies y nuevas áreas productivas para las especies requeridas, que hacen necesario contar con mayores y mejores proveedores de plantas de

alta calidad fitosanitaria, por cuanto es necesario mejorar los estándares fitosanitarios de las plantas de categoría corriente.

4. Que, el Servicio reguló y mantiene vigentes las normas para viveros y depósitos de plantas, en las que se establece la obligatoriedad de implementar medidas fitosanitarias para el control de plagas presentes de importancia económica, que garanticen la fitosanidad de las plantas y que éstas se vendan o transfieran en estado fitosanitario adecuado para expresar todo su potencial genético y productivo.
5. Que, tales normativas señalan que se deben controlar las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), cuando sean detectadas en los viveros.
6. Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 16 sobre "Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación" y NIMF N° 21 sobre "Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas" y a lo descrito en la Guía para la realización de Análisis de riesgo de plagas no cuarentenarias, aprobada por el Comité de Sanidad Vegetal (COSAVE), se dispone de una metodología técnica para evaluar plagas no cuarentenarias, categorizarlas y proponerlas como candidatas a reglamentación.
7. Que, Chile como Estado parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y miembro del COSAVE, es necesario que la normativa nacional se encuentre armonizada e incorpore las definiciones y conceptos que se han desarrollado y convenido, por cuanto es consecuente que la normativa de viveros incorpore los criterios de evaluación de las plagas no cuarentenarias reglamentadas y establezca las opciones de medidas fitosanitarias adecuadas para cubrir las necesidades actuales de la industria productiva.
8. Que, en el país existen plagas no cuarentenarias de relevancia económica y que se transmiten fundamentalmente por material de propagación, que se caracterizan por ser asintomáticas, latentes o de difícil detección en los materiales de propagación, por lo que, para un adecuado diagnóstico se requiere que la inspección fitosanitaria sea complementada con medidas fitosanitarias más específicas, dirigidas al origen del material (planta madre o material inicial), así como cuando sea necesario adoptar medidas de resguardo y aislamiento para mantener la condición sanitaria de dichos materiales.
9. Que, para una adecuada implementación y cumplimiento de la normativa de viveros es fundamental que los viveristas dispongan y demuestren una base de conocimientos general y uniforme, respecto de la biología de las plagas reglamentadas, los fundamentos técnicos de las medidas fitosanitarias exigidas para cada una de ellas, así como de las prácticas y protocolos de: inspección, muestreo, diagnóstico y control, requeridos para la producción y venta de plantas sanas.
10. Que, el proceso de producción y distribución de plantas incluye una serie de etapas, componentes, participantes y productos, por lo que se hace necesario mejorar la forma de realizar la trazabilidad fitosanitaria, desde su origen en el material madre hasta su estado final, como lote o partida de plantas para la venta o distribución. La herramienta de la trazabilidad ayudará a lograr los objetivos definidos, demostrar las garantías fitosanitarias que proporciona un vivero y facilitar la fiscalización por parte del SAG, al conocerse la historia, la trayectoria y la ubicación del producto y sus componentes.

11. Que, luego de las consideraciones antes expuestas, es necesario actualizar las normativas relacionadas con el control de plagas en los viveros y proporcionar un marco normativo que entregue conceptos y criterios para la formalización de la lista de plagas no cuarentenarias reglamentadas y las medidas fitosanitarias que se establezcan, al efecto de limitar las repercusiones económicas que provocan tales plagas, en los recursos productivos del país.

RESUELVE:

1. Establézcase el marco normativo que entrega conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en las plantas para plantar, en adelante, material de propagación. Los conceptos y criterios definidos deberán ser adoptados en la elaboración de las normativas específicas que el Servicio establezca, en la cuales se definirán las plagas no cuarentenarias reglamentadas, los hospedantes asociados, el nivel de tolerancia y las opciones de manejo fitosanitario para éstas, en el territorio nacional.

2. De los conceptos:

2.1 Para los fines de esta Resolución, considérense los siguientes conceptos:

2.1.1 **Lote o partida de plantas:** conjunto o unidades de plantas o partes de plantas, identificable por su composición homogénea, origen, edad, especie, etc.

2.1.2 **Lugar de producción:** cualquier instalación o agrupación de predios operados como una sola unidad de producción, en el cual se produzca, almacene o multiplique el material de propagación, inicial (madre) o final.

2.1.3 **Nivel de Tolerancia:** es el porcentaje de infestación que constituye el límite de aceptación de la presencia de una plaga en el lote y es el umbral sobre el cual se deberán accionar medidas fitosanitarias para controlar la plaga o prevenir su dispersión.

2.1.4 **Plaga no cuarentenaria reglamentada:** plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso previsto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio nacional (PNCR).

2.2 En cuanto a los siguientes conceptos: *Artículo reglamentado, Manejo del riesgo de plagas (para plagas no cuarentenarias reglamentadas), Medida fitosanitaria, Plaga; Plaga cuarentenaria, Plantas y partes de plantas, Plantas para plantar, Uso previsto, Riesgo de plagas (para plagas no cuarentenaria reglamentada)*, acéptese la definición indicada en el glosario de términos de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N°5.

3. Del alcance de las normativas específicas para reglamentar las plagas no cuarentenarias.

3.1 Según las plagas y las especies o grupos de especies hospedantes de éstas, las normativas específicas que dicte el Servicio Agrícola y Ganadero deberán señalar las obligaciones para las personas naturales o jurídicas participantes de la producción, transferencia o comercialización del material de propagación (proveedores de partes de plantas para la elaboración de plantas completas, viveristas, comerciantes, entre otros).

3.2 Así mismo, las normativas específicas deberán establecer los requisitos y medidas fitosanitarias para:

3.2.1 El material de propagación, referido a las plantas completas o partes de éstas.

- 3.2.2 Los lugares de producción del material de propagación.
- 3.2.3 Otros artículos reglamentados, que puedan albergar o dispersar plagas no cuarentenarias, los que podrán corresponder a suelo, sustrato, contenedores, herramientas, maquinarias, entre otros insumos.

3.3 Al estar establecida en una normativa específica, en el manejo del riesgo, una PNCR en particular, si esta plaga es detectada en el material de propagación importado, en la cuarentena de posentrada o durante la inspección del Servicio en el Punto de Ingreso, se deberá aplicar, en el material de propagación, una medida fitosanitaria equivalente a la establecida para el material de propagación nacional.

4. De los criterios de evaluación de las plagas no cuarentenarias:

4.1 Las plagas que se dispersan mediante el material de propagación vegetal podrán ser evaluadas para conocer si califican como PNCR. Con este objetivo se utilizará información bibliográfica para la determinación de la capacidad de la plaga para dispersarse mediante el material de propagación y las repercusiones económicas relativas de esta vía en el uso previsto. Para tal efecto, se deberán utilizar los criterios indicados en la Guía para la realización de Análisis de riesgo de plagas no cuarentenarias, aprobada por el Comité de Sanidad Vegetal (COSAVE), la cual está basada en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias N° 16 y N° 21.

4.2 La importancia del material de propagación como vía de dispersión o fuente de inóculo de la plaga, se determinará evaluando la importancia relativa de todas las vías de dispersión y fuentes de inóculo, como son: el material de propagación, el suelo, el agua, el aire, los vectores, los equipos y maquinaria contaminada o medios de transporte y los residuos, entre otros, lo que permitirá concluir si la importancia del material de propagación como vía de dispersión de la plaga es:

4.2.1 Alta: cuando el material de propagación sea la única o principal vía de dispersión.

4.2.2 Media: cuando el material de propagación sea una vía de dispersión de la plaga, existiendo otras vías de importancia.

4.2.3 Baja: cuando existan otras vías de dispersión de mayor importancia que el material de propagación.

4.3 La determinación de las repercusiones económicas considera evaluar los efectos directos de la plaga en el material de propagación y en su uso previsto. Se considera que las repercusiones económicas son inaceptables cuando los efectos directos de la plaga causan: reducción de la calidad (pérdida de calificación del producto o cambio de categoría), reducción del rendimiento, incremento de los costos de producción (clasificación, control, cosecha, selección, replante), pérdidas debido a la necesidad de sustituir cultivos o utilizar cultivares resistentes de menor productividad, efectos sobre otros hospedantes en el área de producción.

4.4 Cuando la importancia del material de propagación, como vía de dispersión de una plaga, haya sido identificada como "Alta" o "Media" y, a su vez, se haya concluido que las repercusiones económicas de la plaga en el uso previsto del material de propagación son inaceptables, la plaga será calificada como plaga no cuarentenaria reglamentada y podría ser propuesta a reglamentación, en el territorio nacional, independiente de la magnitud de su distribución geográfica.

4.5 Tabla N°1: Matriz de combinaciones para concluir si una plaga califica como PNCR y puede ser candidata a reglamentación:

		Importancia de las repercusiones económicas que causa la plaga	
		Inaceptable	Aceptable
Importancia del material de propagación como vía de dispersión de la plaga	Alta	Califica como PNCR	No califica como PNCR
	Media	Califica como PNCR	No califica como PNCR
	Baja	No califica como PNCR	No califica como PNCR

5. De los criterios para definir las medidas fitosanitarias para prevenir la dispersión de las PNCR:

- 5.1 La selección de opciones para disminuir el riesgo de que una plaga, presente en el material de propagación ocasione repercusiones económicamente inaceptables en el uso previsto de esas plantas, deberá basarse en una de las siguientes:
- 5.1.1 La realización de muestreo para análisis fitosanitario del material madre para verificar que las PNCR no sobrepasan los niveles de tolerancia establecidos.
 - 5.1.2 La producción de material de propagación se realice en el marco de un esquema de certificación específico, según la reglamentación vigente.
- 5.2 Otras medidas fitosanitarias a considerar para lograr los niveles de tolerancia necesaria las que pueden ser exigidas en el material de propagación, son las que se mencionan a continuación:
- 5.2.1 Si la plaga causa infecciones latentes y tienen la posibilidad de transmitirse por material de propagación asintóticamente, se podrán establecer requisitos de muestreo y diagnóstico durante las etapas de desarrollo vegetal de las plantas que maximizan la detección de la plaga o la expresión de los síntomas.
 - 5.2.2 Si la plaga tiene periodos de mayor presencia y expresión de síntomas visibles durante la temporada de crecimiento, se podrá efectuar inspección visual de los materiales durante el período que maximiza la aparición de éstos.
 - 5.2.3 Si la plaga tiene vectores que participan en la transmisión de ésta, se podrá exigir el monitoreo de los vectores y accionar medidas de control, según el tipo de vector. Asimismo, se podrá considerar medidas de aislamiento de fuentes de infestación por vectores (aislamiento geográfico, físico o temporal).
 - 5.2.4 Si la plaga se transmite por infección mecánica, se podrá considerar medidas de desinfección de herramientas, maquinarias y contenedores.
- 5.3 Las medidas establecidas para las PNCR deberán estar contenidas en el plan operacional de los viveros o de otros lugares de producción de material de propagación, lo cual deberá precisarse en cada norma específica.
- 5.4 Asimismo, deberán considerarse los requisitos de identificación o etiquetado, propiedad intelectual, declaraciones de existencia y otras relativas al comercio establecidas por el Servicio.

6. De los criterios para establecer el nivel de tolerancia de las PNCR:

- 6.1 El Servicio, tomando en consideración la presencia de las PNCR y las opciones de manejo definidos para los lugares de producción y para los materiales de propagación (madre o las partidas), podrá establecer mediante resolución los estándares de muestreo para inspección y diagnóstico para cada plaga o etapa productiva y establecer los niveles de tolerancia.
- 6.2 La definición del nivel de tolerancia considerará: la probabilidad de presencia de la plaga en la muestra, las características biológicas de la plaga, las características del material de propagación y la eficacia de: la inspección, las pruebas diagnósticas y las medidas de manejo del riesgo establecidas.

7. De los requisitos de las personas y lugares de producción:

- 7.1 Además de la inscripción obligatoria de los viveros y depósitos de plantas, el Servicio podrá exigir la inscripción obligatoria de otras personas y lugares relacionados con material de propagación reglamentado, la cual se podrá realizar por medios presenciales o electrónicos, según los sistemas que estén operando.
- 7.2 Para una adecuada implementación y cumplimiento de la normativa relacionada con las PNCR, el Servicio podrá exigir que las personas relacionadas con el material de propagación y su contraparte técnica demuestren una base de conocimientos general y uniforme respecto de: las medidas fitosanitarias dispuestas en la normativa, la biología de las plagas reglamentadas, así como de las prácticas y protocolos de: inspección, muestreo, diagnóstico y control, requeridos para la producción y venta de plantas sanas. Entre las opciones para conseguir este requisito podrán considerarse:
 - 7.2.1 Definición de perfil un perfil específico.
 - 7.2.2 Realización de cursos en entidades autorizadas.
 - 7.2.3 Rendición de pruebas u otro mecanismo a través del cual se pueda acreditar con la presentación de un certificado emitido por la institución capacitadora o acreditadora tales conocimientos.

Las especificaciones de como demostrar los conocimientos se deberán indicar en las normas específicas sobre las PNCR.

- 7.3 En los lugares donde se produce el material de propagación madre, se multiplican y se comercializan las plantas, se deberán implementar, o fortalecer, registros básicos y verificables que permitan identificar una partida y rastrear la trayectoria y la condición fitosanitaria de las plantas y partes de éstas.
- 7.4 Los registros deberán proveer información sobre los participantes en: el origen, la producción, comercialización y destino de los materiales de propagación y deben mantenerse a disposición del Servicio para los efectos de fiscalización.

8. De la complementariedad de las normativas:

Las normativas que emita el SAG entorno a las de PNCR, no son excluyentes de las que se encuentren vigentes, sobre requisitos fitosanitarios y de comercialización establecidos para las plantas, en los viveros y depósitos de venta.

9. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha que se publique en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

VERSION EN CONSULTA PUBLICA